



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio por la que se declara la nulidad de la Resolución, de 4 de abril, de la Dirección General de Personal de la referida Consejería, mediante la que se hace pública la constitución de oficio de la lista de reserva para cubrir posibles vacantes o sustituciones temporales en la especialidad de Economía, pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (EXP. 714/2009 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. A través del escrito remitido, el 18 de noviembre de 2009, por la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, se solicita preceptivamente por el procedimiento ordinario, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen previo sobre la Propuesta de Resolución relativa a la revisión de oficio de la Resolución, de 4 de abril, de la Dirección General de Personal de la referida Consejería, mediante la que se hace pública la constitución de oficio de la lista de reserva para cubrir posibles vacantes o sustituciones temporales en la especialidad de Economía de puestos pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

2. La declaración de nulidad contenida en la Propuesta de Resolución, al igual que en la Resolución de inicio del procedimiento revisor, se fundamenta en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

considerar la Administración solicitante que la Resolución de referencia es contraria al Ordenamiento Jurídico porque es nulo de pleno derecho no sólo el eventual ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad de Economía, de los integrantes de la lista de reserva que estaban en posesión de Diplomaturas al ser conformada la misma, sino también el acceso de los interesados a los puestos correspondientes, siendo ello contrario a la normativa aplicable al respecto.

3. La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 102 LRJAP-PAC. Esta revisión de oficio, con eventual declaración de nulidad subsiguiente, procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC y que, además, sean firmes en vía administrativa; firmeza que se acredita en las actuaciones.

4. El presente procedimiento se afirma que es incoado de oficio mediante la Orden Departamental, de 14 de septiembre de 2009 (BOC nº. 189, de 25 de septiembre de 2009). De ser ello así, el procedimiento caducará a los tres meses desde su incoación, sin que se hubiere dictado antes su resolución, sin perjuicio de que, si procediese en su caso declarar la caducidad, se pueda abrir nuevo procedimiento revisor por idéntica o diferente razón.

Sin embargo, no parece que este sea el caso en esta ocasión, pues el inicio se acuerda a resultas de instancia de parte, habiéndose presentado la reclamación al respecto por P.S.C. el 29 de julio de 2009, el cual es integrante de la lista de reserva de Economía y pertenece al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, adjuntándose la misma al expediente, en orden a que se resuelva la cuestión con la exclusión de los afectados.

II

1. Antes de entrar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento tramitado, procede recordar sus antecedentes fácticos.

El 4 de abril de 2006, mediante Resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias se acordó provisionalmente la constitución de oficio de la lista de reserva para cubrir posibles vacantes o sustituciones temporales de puestos de profesores en la especialidad de Economía, correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria; tal lista integraba las listas de reservas relativas a las especialidades de

Administración de Empresas, de Organización y Gestión Comercial y de Formación y Orientación Laboral.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2006 otra Resolución dispuso el carácter definitivo de la lista de reserva ya mencionada, hallándose entre sus componentes tanto licenciados como diplomados.

El 29 de julio de 2009, P.S.C, que formaba parte de la lista de reserva mencionada interpuso reclamación contra su composición al considerar que la integración en la misma de diplomados contravenía la normativa reguladora de la materia, la cual exigía la licenciatura para ingresar en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Economía y, por ende, para ocupar los puestos asignados a sus miembros, incluso para cubrir vacantes o sustituciones temporales.

2. En lo relativo a la tramitación del procedimiento revisor, se recuerda que se acordó su inicio por la Orden Departamental, de 14 de septiembre de 2009 (BOC nº. 189, de 25 de septiembre de 2009), con suspensión de los efectos de la lista de reserva de la especialidad de Economía en lo que respecta a los integrantes con titulación de diplomado. Luego, se otorgó el trámite de audiencia a los afectados, quienes presentaron escritos de alegaciones.

Así mismo, constan en el expediente del procedimiento los informes de la General de Personal de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad.

Por último, el 16 de noviembre de 2009 y dentro del plazo para resolver, se formuló la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

III

1. En el presente asunto y a los fines que interesan, determinando si, en efecto y como propone el instructor, procede declarar nula la Resolución de constitución de la lista que trae causa, en la parte expuesta, al incurrir en la causa prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, ha de tenerse presente que la normativa aplicable en la materia dispone que el ingreso en el Cuerpo de Profesores del que se trata. Y también, lógica y congruentemente con ello, que la impartición de las enseñanzas correspondientes y, por tanto, la provisión y ocupación de los puestos docentes previstos para ello, es necesario tener titulación de licenciado.

Lo que así sucedía, estando estas previsiones vigentes, en el momento de emitirse la Resolución objeto de revisión en el presente asunto, pero también como en la normativa posterior constantemente. En este sentido, la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación se establecía en su punto primero, párrafo final: “Para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del título de Especialización Didáctica a que se refiere el art. 58 de esta Ley, y superar el correspondiente proceso selectivo”.

Regulación que se mantiene en la legislación vigente en la actualidad, como se observa en La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (art. 94), así como en la ordenación que desarrolla dicha Ley orgánica, incluida la autonomía.

En todo caso, aunque ingreso en el Cuerpo e impartición de enseñanzas u provisión de los puestos al efecto son cuestiones diferentes técnicamente, es patente que ambas están material y finalísticamente ligadas de modo inexorable e inevitable, de modo que sólo pueden ocuparlos, aun temporalmente, personas con titulación idéntica a la exigida para el ingreso en el Cuerpo. Esto es, son sus miembros quienes, en principio y permanentemente, han de ocupar de esos puestos, pudiendo ser, eventual y temporalmente, suplidos o, en caso de vacante temporal, ver ocupados aquéllos por similares licenciados necesariamente.

2. En definitiva, por las razones expuestas, la Resolución revisada incurre en la causa de nulidad alegada y, por consiguiente, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho, procediendo la declaración de nulidad recogida en ella, en los términos y por las razones que expresa.

En este orden de cosas, ha de entenderse la previsión, excepcional y temporal, perdiendo su vigencia tan pronto fue aplicada, por su propia naturaleza y su congruente literalidad, contenida en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1635/1995, aplicable por razones extraordinarias y por una sola vez, pero no permanentemente y para los casos sucesivos, regulados por la normativa establecida con posterioridad y ya comentada.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la declaración de nulidad de la Propuesta de Resolución relativa a la revisión de oficio de la Resolución, de 4 de abril, de la Dirección General de Personal de la referida Consejería, mediante la que se hace pública la constitución de oficio de la lista de reserva para cubrir posibles vacantes o sustituciones temporales en la especialidad de Economía de puestos pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.